



**RAD. 00067-2020-00**

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de Pertinencia adelantado por el señor Alfonso Esteban García Henríquez en contra los Herederos Indeterminados de la señora Ana Pérez Vives, informándole que el extremo demandante solicita se fije fecha para audiencia y la doctora Imera Judith Cabarcas de Altamar presenta oposición a la demanda, como agente oficioso de los señores María García Pérez y Alfonso García Pérez.

A su despacho para que se sirva proveer.-

Barranquilla, 3 de septiembre de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, es menester señalar que no es posible fijar fecha para audiencia, en la medida que el señor Alfonso García Pérez no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda y, si bien, solicitó la nulidad de la actuación, lo cierto es que tal intervención de ninguna manera comporta las exigencias del artículo 301 del C. G. del P., para entender que dicho acto se surtió por conducta concluyente, pues en ningún momento manifestó conocer la providencia que admitió el libelo o la mencionó; solamente hizo referencia a la existencia de fallas estructurales.

Adicionalmente, no se desconoce que su intervención no fue considerada, debido a que no compareció por conducto de abogado.

Estando de esta manera las cosas, deberá el demandante surtir la notificación del señor Alfonso García Pérez en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, carga procesal que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicarse las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

En cuanto a la contestación u oposición a la demanda que realiza la doctora Imera Judith Cabarcas de Altamar a nombre de los señores María García Pérez y Alfonso García Pérez, no será considerada la misma, atendiendo a que no se expresó que



se encuentren ausentes o impedidos para asumir su defensa, tal como lo impone el artículo 57 del estatuto ritual civil.

Agréguese a lo manifestado que, en el expediente obra constancia del correo electrónico donde puede ser notificado el señor Alfonso García Pérez y éste trató de intervenir al interior del mismo, luego mal podría afirmarse que se encuentra ausente para contestar la demanda o ejercer la defensa de sus intereses en la forma que estime conveniente.

Idéntica situación emerge de la señora María García Pérez, cuando es la agente oficioso quien pone en conocimiento de esta instancia judicial la dirección donde puede ser localizada, a lo que, es menester adicionar que la misma viene representada a través de curador ad – litem y la contestación debió allegarse en el término de traslado de la demanda.

Por último, causa extrañeza que se acuda a la agencia oficiosa cuando en el escrito de contestación se informa que la profesional del derecho representa los intereses de los agenciados, mediante poder, al interior del proceso sucesoral.

En consideración a lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud de fijar fecha de audiencia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenase a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique el auto admisorio de la demanda al señor Alfonso García Pérez, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. No admitir la agencia oficiosa efectuada por la doctora Imera Judith Cabarcas de Altamar, por no reunirse los requisitos del art. 57 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**



**Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a6e488ce680b6ec840c898147a3ac778c9ab8ca73e9d29fbd5f953f536  
01093**

Documento generado en 03/09/2021 08:26:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**